

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PARM/CG/449/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR PEDRO ALEJO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN, PAUTADO POR LA COALICIÓN REGISTRADA PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN MONTERREY, NUEVO LEÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PARM/CG/449/2018.

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El nueve de diciembre de dos mil dieciocho, se recibieron los escritos de queja firmados por Pedro Alejo Rodríguez Martínez, en su calidad de candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, así como por el representante del Partido Encuentro Social, las cuales fueron remitidas por la autoridad electoral local al declararse incompetente para conocer de los hechos denunciados, consistentes en:

- Por parte del Partido Encuentro Social, se denuncia la presunta indebida difusión de propaganda en televisión, en la que se promueve a Patricio Eugenio Zambrano de la Garza, como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos Encuentro Social, MORENA y del Trabajo, siendo que, los dos primeros, no postularon al referido candidato dentro del proceso electoral extraordinario para el Municipio en cita, lo que, según el quejoso, podría generar confusión en el electorado, además de que, dicho instituto político no autorizó el uso de su nombre e imagen en dicha propaganda.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PARM/CG/449/2018

- Por parte de Pedro Alejo Rodríguez Martínez, se denuncia el **uso indebido de la pauta** atribuible al Partido del Trabajo y su candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, derivado de la difusión de un promocional en televisión, en el que aparecen, de manera indebida, los logotipos de los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, siendo que, en el proceso electoral extraordinario en curso en el municipio de Monterrey, Patricio Eugenio Zambrano de la Garza únicamente fue postulado a la Presidencia Municipal, por el Partido del Trabajo, y no por una coalición, lo que, dice el quejoso, podría confundir al electorado.

El promocional denunciado, se denomina **VOTA PATO COALICIÓN TV** con número de folio RV03523-18.

II. REGISTRO DE QUEJA, DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, ADMISIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA POR PEDRO ALEJO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDA CAUTELAR. El diez de diciembre del presente año, se tuvo por recibidas las denuncias a la cuales les correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PARM/CG/449/2018**.

Asimismo, se determinó desechar de plano la denuncia presentada por el Partido Encuentro Social al considerar que no precisó los hechos supuestamente ilegales ni presentó elemento alguno que condujera a esta autoridad a saber qué promocional difundido en televisión es el que tilda de ilegal, así como la existencia del mismo.

De igual suerte, se determinó admitir a trámite la queja presentada por Pedro Alejo Rodríguez Martínez, al cumplir con los requisitos previstos por la ley, reservándose los emplazamientos respectivos hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo de mérito.

En el mismo proveído, se ordenó la inspección del reporte de vigencia del promocional materia del presente procedimiento, emitido por el Sistema Integral de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PARM/CG/449/2018

Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral; así como la certificación del contenido del material denunciado, para los efectos conducentes.

De igual suerte, se ordenó certificar el contenido del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de Nuevo León, por el que se registraron las candidaturas a la Presidencia Municipal de Monterrey para el proceso electoral extraordinario en curso.

Finalmente, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda electoral en televisión.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS**

¹ Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PARM/CG/449/2018

AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.


SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se ha expuesto, Pedro Alejo Rodríguez Martínez, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Monterrey, N.L., denunció el presunto **uso indebido de la pauta**, atribuible al Partido del Trabajo y a su candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, derivado de la difusión de un promocional en televisión, en el que aparecen, de manera indebida, los logotipos de los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, siendo que, en el proceso electoral extraordinario en curso en el municipio de Monterrey, Patricio Eugenio Zambrano de la Garza únicamente fue postulado a la Presidencia Municipal, por el Partido del Trabajo, y no por una coalición, lo que podría confundir al electorado.

MEDIOS DE PRUEBAS


1. Acta Circunstanciada instrumentada el diez de diciembre de dos mil dieciocho, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se constató el contenido del *spot* denunciado.

2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, como se advierte a continuación:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
 PERIODO: 10/12/2018 al 10/12/2018
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/12/2018 11:00:24



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	JHHM	RV03523-18	VOTA PATO COALICIÓN TV	NUEVO LEON	CAMPAÑA LOCAL	06/12/2018	08/12/2018

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PARM/CG/449/2018

3. Acta circunstanciada en la que se certifica el contenido del acuerdo CEE/CG/23/2018 **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE RESUELVE, PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2018 DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, LO RELATIVO A: A) LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN REGISTRADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO; B) EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS; C) LA VALIDEZ DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES; D) LA VALIDEZ DE LOS APODOS; E) LA RATIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL; CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1867/2018 Y SUS ACUMULADOS.** Del que se desprende, en su PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, que los partidos políticos Encuentro Social y MORENA, renuncian a su derecho de participar en la elección extraordinaria 2018 del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León y, en consecuencia, la disolución de la coalición “Juntos Haremos Historia” que participó en el proceso electoral ordinario 2017 – 2018, aprobado el treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- El promocional de televisión denominado **VOTA PATO COALICIÓN TV**, de folio RV03523-18, fue pautado por la coalición “Juntos Haremos Historia” como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo de radio y televisión, para el periodo de campaña, para el proceso electoral local extraordinario de Monterrey, N.L.
- De conformidad con la información del recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión el promocional de televisión denunciado, terminó su vigencia **el ocho de diciembre del año en curso**, por lo que actualmente no se está difundiendo.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PARM/CG/449/2018

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de **actos** que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PARM/CG/449/2018

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

CUARTO. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por Pedro Alejo Rodríguez Martínez, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Monterrey, N.L., de conformidad con los siguientes argumentos:

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PARM/CG/449/2018

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales UTCE, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que, a la fecha, ha culminado la vigencia de la difusión del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	JHHM	RV03523-18	VOTA PATO. COALICIÓN TV	NUEVO LEON	CAMPAÑA LOCAL	06/12/2018	08/12/2018

Además, **al momento de resolverse el presente acuerdo,** no se cuenta con elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmite el material tachado de ilegal.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un **acto** que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de **actos** consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual, no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PARM/CG/449/2018

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, del reporte obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se advirtió que el promocional denunciado continuará difundándose el día de la fecha, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Pedro Alejo Rodríguez Martínez, respecto del promocional de televisión **VOTA PATO**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PARM/CG/449/2018

COALICIÓN PT, de folio RV03523-18, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Nonagésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el once de diciembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ